-----Trelew, 10 de mayo de 2021. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Incidente de Nulidad en Autos Caratulados: “T. P. S.R.L. c/ D., E. y Otros s/ Acción Reivindicatoria” (Expte. Nro. 40 - Año 2017)” (Expte. Nro. 41 - Año 2020)” (Expte. Nro. 106 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 41 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. M. A. en representación de las Sras. D. M. G. y O. E. L. a fs. 36 contra la sentencia interlocutoria Nro. 041/2020 de fs. 31/33. El recurso fue concedido a fs. 37, fundado a fs. 40/45 y contestados los agravios a fs. 48/50.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 31/33 la jueza de grado dictó la sentencia interlocutoria Nro. 041/2020 por la que procedió a rechazar el planteo de nulidad deducido por las Sras. D. M. G. y O. E. L., les impuso las costas y reguló honorarios. Refiere que los cuestionamientos realizados por las incidentistas tienen que ver con la providencia de fs. 506 que es consecuencia de una anterior que fue consentida, la de fs. 484 dictada el 28 de febrero de 2020. Expresa que resulta evidente que la carga de acompañar las copias caducó el 9 de marzo de 2020 a las 09:00 horas. Agrega que la vigencia de la Resolución Nro. 9406/2020 es del 10 de marzo de 2020 que decretó la suspensión de términos sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o a cumplirse. Concluye que en razón de ello lo dispuesto a fs. 506 en nada contradice la prescripción del art. 154 del C.P.C.C. Da cuenta de que el plazo en cabeza del reclamante se agotó con anterioridad a la vigencia temporal de la resolución que decretó días inhábiles el 10, 11 y 12 de marzo de 2020 y en razón de ello la providencia dictada el 11/03/20 tiene plenos efectos jurídicos, habida cuenta que se dictó respecto de una situación procesal ya consumada al haber transcurrido el plazo del art. 121 del C.P.C.C. Expresa que las incidentistas no han realizado observaciones, impugnaciones o reservas respecto de la providencia de fs. 506 dictada el 11 de marzo de 2020 y que se le notificara ministerio legis. Agrega que su silencio significó la convalidación de todo trámite. Concluye señalando que la resolución de fs. 484 ha adquirido firmeza y que se ha consumado el plazo estipulado en el art. 121 del C.P.C.C. por lo tanto resulta eficaz el apercibimiento aplicado a fs. 506.----------

-----II) Que a fs. 36 las nulidicentes apelan la resolución dictada, fundando el recurso interpuesto a fs. 40/45. Se agravian al rechazarse la nulidad impetrada por cuanto de quedar firme la resolución verán afectado su derecho de defensa en juicio y el debido proceso. Relatan que la jueza de la instancia anterior se equivoca y yerra al decir providencia, toda actuación judicial realizada en este expediente a fs. 506 con fecha 11 de marzo de 2020 pues no ha sido cumplido en día hábil y por lo tanto es inexistente.

Describe que ello es así por cuanto mediante la Resolución Nro. 9406/2020-SL dictada con fecha 10 de marzo de 2020 se dispuso decretar la suspensión de los términos legales y judiciales para los días 10, 11 y 12 de marzo de 2020, en virtud de ello la actuación judicial fue dictada en día inhábil. Da cuenta de que su parte no consintió en ningún momento la aludida actuación judicial y la misma fue impugnada en tiempo oportuno. Expresa que la jueza de grado yerra al afirmar que es consecuencia de una anterior que ha sido consentida, la de fs. 484 del 28/02/20, primero porque es inexistente y segundo porque la notificación para producir la notificación debió hacerse en forma personal o por cédulas conforme art. 137 inc. 6) del C.P.C.C. y tercero por el excesivo rigorismo formal pues tiene por incontestada la demanda que en un proveído anterior la había tenido por contestada. Indica que tales providencias se encuentran firmes y precluidas. Señala que allí está la incongruencia pues por un lado tiene por incontestada la demanda con un instrumento inexistente y por otro lado tiene por contestada la demanda con un procedimiento legal. Señalan que lo se señala como providencia no existe por lo dispuesto en la Resolución Nro. 9406/2020 que data del 10/03/20 y decretó días inhábiles el 10, 11 y 12 de marzo de 2020. Agrega que su parte formuló las impugnaciones necesarias planteando el recurso de nulidad que planteó dentro del tercer día hábil y que de conformidad con los Acuerdos Plenarios Nros. 4863, 4866, 4870, 4874, 4877, 4881, 4888 y 4902 de 2020 dictados por el Superior Tribunal de Justicia no está precluida la impugnación. Refiere que las costas deben ser soportadas en ambas instancias por la parte actora y el tercero interesado ya que con un acto inexistente no se le puede imponer las costas a su representado. Pone de relieve un excesivo rigor formal susceptible de lesionar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, ello por cuanto se intima a su parte a acompañar copias para traslado que ya fueron acompañadas oportunamente. Formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Que a fs. 47 se corre traslado del memorial de agravios a la contraria quien lo contesta a fs. 48/50 a través de su letrado apoderado Dr. R. L. S. L. Señala que el incidente de nulidad planteado es contra la providencia del 11/03/20 que hace efectivo el apercibimiento del art. 121 del C.P.C.C. ordenando la devolución de las presentaciones al letrado apoderado. Describe que en lo pertinente la sentencia de grado consideró consumado en tiempo hábil todos los actos procesales antes de la entrada en vigencia de la suspensión de plazos por Resolución Nro. 9406/2020. Señala que si el demandado pretendía atacar la mentada providencia simple ha cometido un yerro que obliga a descartar su planteo en forma liminar, pues para hacer ineficaz un acto procedimental según quien sea el sujeto que realice la actividad que se reputa ineficaz, la declaración puede ser instada por la parte interesada por vías de acción o excepción. Agrega que si el acto que se ataca fue realizado por quien no es parte ni

autoridad se debe hacerlo mediante incidente y si el acto que se ataca fue realizado por autoridad se ataca por medio de los recursos. Refiere que si el demandado pretendía atacar la providencia simple del 11/03/20 por errores "in procedendo" debió interponer el correspondiente recurso de nulidad que comprende el recurso de apelación y demostrar acabadamente el gravamen irreparable como requisito inexcusable de la procedencia formal del recurso. Da cuenta de que los incidentistas no se hacen cargo de los argumentos de la jueza de grado y pretenden la nulidad por la nulidad misma. Expresa que los incidentistas contaron con el plazo legal de apercibimiento estatuido por el art. 121 del C.P.C.C. para acompañar el juego de copias y no lo hicieron y tampoco impugnaron la mentada providencia y dicho plazo venció antes de la entrada en vigencia de la Resolución Nro. 9106/2020. Señala que el principio de preclusión impide el acogimiento de la pretensión de los incidentistas. Expresa que si los incidentistas consideraban irregular el apercibimiento a acompañar copias así debieron impugnarlo en tiempo y forma y no quejarse extemporáneamente cuando se efectivizó el apercibimiento previamente consentido. Indica que se parte de un error conceptual de entremezclar dos institutos procedimentales, tiempo hábil y plazos legales. Agrega que una interpretación armónica de ambos sumado a una lectura correcta de la acordada permiten concluir la validez de la providencia. Refiere que la Acordada es clara suspende los plazos de los días 10, 11 y 12 de marzo de 2020 sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o a cumplirse. Manifiesta que los actos procesales dictados por los tribunales son válidos, sólo se suspenden los plazos procesales en curso o emergentes de esos actos. Formula el petitorio de estilo.----------IV) Sentado lo anterior, realizado un análisis de las actuaciones principales caratuladas: "T. P. S.R.L. c/ D., E. y Otros y/o quienes resulten ocupantes s/ Acción Reivindicatoria" (Expte Nro. 221 – Año 2020 CAT) que tenemos a la vista, las mismas permiten establecer que de lo que aquí se trata es de un vicio "in procedendo" pues lo que se cuestiona es un error que culmina con el dictado de la providencia de fs. 506, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 121 a petición del tercero citado Sr. C. R. P. (ver fs. 505) respecto de las codemandadas Sras. D. M. G. y O. E. L., ordenándose el desglose y reserva de los escritos de fs. 319/325; 386/391 y 397/400, para su posterior entrega al Dr. J. M. A. y como consecuencia de ello se tuvo por incontestada la demanda y además se ordenó notificar a las nombradas codemandadas por ministerio legis lo que no correspondía por cuando se habían presentado y constituido domicilio en los escritos que se ordena el desglose.----------En efecto, a fs. refoliado 353 (12/02/19) se tuvo por contestada la demanda a la Sra. O. E. L. y a fs. refoliado 392 (18/03/19) se hizo lo propio respecto de la codemandada Dora M. G.. Luego de haber transcurrido más de un año desde que se tuvo

por contestada la demanda para la primera y casi un año para la segunda de las codemandadas, la jueza de grado a fs. 484 dicta la providencia con fecha 28 de febrero de 2020 intimándolas a ambas codemandadas a acompañar copias de los escritos de fs. 319/325; 386/391 y 397/400.----------

-----Dicha intimación dado el tiempo transcurrido desde que se presentaron los escritos de los que se las intima a acompañar copias debió haber sido notificada personalmente o por cédula al domicilio constituido, tal como lo ponen de manifiesto las apelantes a fs. 14 primer párrafo. ----------

-----Es que si bien, la notificación a acompañar copias establecida por el art. 120 se notifica por ministerio de la ley, dicha regla cede cuando la omisión de acompañar copias no fue advertida oportunamente por el tribunal, esto es al tiempo en que presentaron los respectivos escritos y se las tuvo por presentadas. Es que al realizarse la intimación con posterioridad al momento en que se efectuó la presentación defectuosa había transcurrido, tal como se señaló, para una de las codemandadas más de un año desde su presentación y para la otra faltaban pocos días para cumplirse el año. ----------

-----Dada la gravedad de la sanción prevista por la citada norma, no hay que atenerse a una interpretación literal que pueda conducir a consecuencias no queridas por el legislador. Por ello si no se han adoptado oportunamente las medidas dispuestas por aquélla, no cabe hacerlo después sin dar oportunidad al interesado de suplir la omisión en que incurrió. De allí que la intimación se notifica por ministerio de la ley sólo en los casos en los que es dictada oportunamente, y no tiempo después de efectuadas las presentaciones con las que se omitió acompañar las copias, y cuando ya se encontraban firmes las providencias que explícita o implícitamente admitieron su agregación, en cuyo caso la notificación se debe producir personalmente o por cédula. (Highton, Elena I., Arean, Beatriz A., dir., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi, Buenos Aires, 2004, Tomo 2, pág. 810/811). ----------

-----Agregan además, que si la presentación ha sido proveída sin reparar en la falta de copias, afectaría la garantía constitucional de defensa en juicio ordenar, ante la petición de la contraria, el desglose, si no se intimó el cumplimiento de lo establecido en el art. 120. El adversario no podrá pedir más que la suspensión del plazo pertinente, a fin de contar con los elementos de juicio que le posibiliten el ejercicio de aquél derecho. Ocurre que, al haber sido proveída la presentación, ello lleva al interesado a creer que su actividad fue correcta y completa, de suerte tal que ordenar el desglose peticionado por la contraria iría en desmedro de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Highton, Elena I., Arean, Beatriz A., dir., op. cit. pág. 811).----------

-----La jurisprudencia ha sostenido con criterio que se comparte que como regla

general, la intimación establecida en el art. 120, Código Procesal, se notifica por ministerio de la ley, mas esta regla cede cuando la omisión de acompañar las copias correspondientes no fue advertida oportunamente por el tribunal y la intimación mencionada se realizó con posterioridad al momento en que se efectuó la presentación defectuosa; hipótesis está en la cual corresponde que la notificación se produzca personalmente o por cedula (arg. Art 135, incs. 6 y 12, Código adjetivo). Dada la gravedad de la sanción prevista por el citado art. 120, no cabe atenerse a una interpretación literal que pueda conducir a consecuencias no queridas por el legislador; y toda vez que no se lo hizo oportunamente, no cabe adoptar las medidas dispuestas por dicha norma sin brindar al interesado la posibilidad de suplir su omisión mediante la notificación personal o por cedula de la intimación prevista (C.Civ.Com.Fed. Nro. 2, en autos: "V. H. O. y Otros c/ O. S. M. de O. y S. P. s/ Responsabilidad Medica. Causa N° 3984/92", del 06/07/00, elDial.com - AF24C9). ----------

-----V) Resulta evidente que dado el tiempo transcurrido desde que se tuvo por contestada la demanda, la intimación para acompañar las copias restantes debió ser notificada personalmente o por cédula, pues al no haber el Juzgado de grado adoptado oportunamente las medidas dispuestas por dicha norma procesal, no cabe hacerlo después sin dar oportunidad a las presentantes de suplir la omisión en que incurrieron, pues la intimación establecida en el art. 120 del Código de rito se notifica por ministerio de ley sólo en los casos en los que es dictada oportunamente y no, como aquí ocurre, luego de haber transcurrido un plazo absolutamente excesivo desde que se realizó la presentación cuya copia fue omitida.----------

-----Por los motivos expuestos corresponderá hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 36 y fundado a fs. 40/45 y consecuentemente revocar en todas sus partes la sentencia interlocutoria Nro. 041/2020 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recursos y agravios. ----------

-----VI) En atención a que prosperan los agravios de las incidentistas apelantes, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios efectuados en la primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.). ----------

-----Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 69 y 70 del C.P.C.C.) deben ser soportadas por el tercero interesado Sr. C. R. P.----------

-----Asimismo se regulan honorarios por la actuación que les cupo en la instancia de grado para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido al Dr. J. M. A., letrado apoderado de la parte incidentista, en el 2 % con más

el 40 % por mandato, mientras que los del Dr. R. L. S. L., letrado apoderado del tercero interesado Sr. C. R. P., se regulan en el 1 %, con más el 40 % por mandato, en todos los casos del monto del proceso con más sus intereses (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, al letrado apoderado de la parte incidentista, Dr. J. M. A. se regula el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los del Dr. R. L. S. L., letrado apoderado del tercero interesado Sr. C. R. P., se regulan en el 25 % de los honorarios que se le regularan en la instancia de grado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 041/2020, en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios y consecuentemente hacer lugar a la nulidad del procedimiento que vicia la resolución de fs. 506 del principal en cuanto ordena el desglose de las presentaciones efectuadas por las codemandadas Sras. D. M. G. y O. E. L.. ----------

-----II) IMPONER las costas, tanto de la instancia de grado como de esta Alzada al tercero interesado vencido, Sr. C. R. P. (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios por la actuación que le cupo en la instancia de grado al Dr. J. M. A., letrado apoderado de la parte codemandadas Sras. D. M. G. y O. E. L., en el 2 % con más el 40 % por mandato, mientras que al Dr. R. L. S. L., letrado apoderado del tercero interesado Sr. C. R. P., se regulan en el 1 %, con más el 40 % por mandato, en todos los casos del monto del proceso con más sus intereses (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-----IV) REGULAR los honorarios por las tareas cumplidas en esta instancia al letrado apoderado de las codemandadas, Dr. J. M. A. en el 30 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los del Dr. R. L. S. L., letrado apoderado del tercero interesado Sr. C. R. P., en el 25 % de los honorarios que se le regularan en la instancia de grado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____20____ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA